



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - 00662 - 21

Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

PARA : **JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA**
Jefe de División de Recursos Humanos
rechumanos@udistrital.edu.co

DE : **Dr. FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Referencia: Retiro de cesantías parciales para pago de impuesto predial de empleado publico

Asunto: Respuesta a solicitud de asesoria

Respetado señor,

SE PREGUNTA

Teniendo en cuenta que la Ley 1071 de 2006, no prevé dentro de las causales para el retiro parcial de cesantías el pago de impuesto predial unificado y atendiendo a que el Decreto 2076 de 1967, citado en la Circular 01 de 21 de febrero de 2013 que regula el trámite para retiros parciales y definitivos de cesantías no sería aplicable para regular las relaciones de los funcionarios públicos de la Universidad, se pregunta:

¿Un empleado público de la Universidad Distrital puede realizar el retiro de cesantías para el pago del impuesto predial unificado?

SE CONSIDERA

Sea lo primero señalar que, existe normativa en particular frente al caso en concreto siendo la siguiente:

NORMATIVA y JURISPRUDENCIA

El Decreto 2076 de 1967 señalo: Artículo 2o. Se entiende que la suma correspondiente a la liquidación parcial del auxilio de cesantía, o al préstamo sobre esta tiene la destinación de que trata el artículo anterior, solamente cuando se aplique a cualquiera de las inversiones u operaciones siguientes: a) Adquisición de vivienda con su terreno o lote; b) Adquisición de terreno o lote solamente; c) Construcción de vivienda, cuando ella se haga sobre lote o terreno de propiedad del trabajador interesado, o de su cónyuge; d) Ampliación, reparación o mejora de la vivienda de propiedad del trabajador o de su cónyuge; **e) Liberación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos que afecten realmente la casa o el**

Página 1 de 5

Línea de atención gratuita
01 800 091 44 10

Carrera 7 No. 40 B - 53 Piso 9° PBX: 3239300 Ext: 1911 - 1913 Bogotá D.C. - Colombia

Acreditación Institucional de Alta Calidad. Resolución No. 23096 del 15 de diciembre de 2016

www.udistrital.edu.co
jurídica@udistrital.edu.co



terreno edificable de propiedad del trabajador, o su cónyuge, y f) Adquisición de títulos de vivienda sobre planes de los empleados o de los trabajadores para construcción de las mismas, contratados con entidades oficiales, o privadas. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Artículo 30 del Decreto 2795 de 1991 señala lo relativo a los pagos parciales de cesantía, así: “En el evento en el cual el trabajador desee la liquidación y el pago parcial de su cesantía para la adquisición, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, conforme al Artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2076 de 1967 y demás normas concordantes que lo adicionen o reformen (...)”.

Como quiera que la citada disposición remite al Decreto 2076 de 1967, compilado en el Decreto 1072 de 2015, es preciso indicar que el Artículo 1° compilado en el Artículo 2.2.1.3.2. de dicha norma, determina que los empleadores están obligados a efectuar la liquidación y el pago parcial de cesantía a los trabajadores que lo soliciten en los eventos determinados en el Artículo 2° compilado en el Artículo 2.2.1.3.3 de la norma ibídem, el cual consagra: “Se entiende que la suma correspondiente a la liquidación parcial del auxilio de cesantía, o al préstamo sobre esta tiene la destinación de que trata el artículo anterior, solamente cuando se aplique a cualquiera de las inversiones u operaciones siguientes: 1. Adquisición de vivienda con su terreno o lote; 2. Adquisición de terreno o lote solamente; 3. Construcción de vivienda, cuando ella se haga sobre lote o terreno de propiedad del trabajador interesado, o de su cónyuge; 4. Ampliación, reparación o mejora de la vivienda de propiedad del trabajador o de su cónyuge; **5. Liberación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos que afecten realmente la casa o el terreno edificable de propiedad del trabajador, o su cónyuge,** y 6. Adquisición de títulos de vivienda sobre planes de los empleados o de los trabajadores para construcción de las mismas, contratados con entidades oficiales, o privadas” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte la Ley 1071 de 2006 señalo:...**Artículo 3°.** *Retiro parcial de cesantías.* Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos: 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y **liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.** 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

Se ha de señalar que por su parte la Ley 1071 de 2006, es de obligatorio cumplimiento para todos los empleados públicos, pues quedo que: “**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”...es por ello que



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

su interpretación deberá ser tomada por las altas cortes frente a estos casos, por cuanto no se distinguió en la normativa, quienes eran los trabajadores del Estado, si solo eran los empleados públicos, o por el contrario también se haría la distinción de los trabajadores oficiales.

Por ello que la Corte Constitucional en la Sentencia SU336/17, Magistrado Ponente (e.), Iván Humberto Escrucería Mayolo, señaló:

Ahora, en cuanto a la expedición de la Ley 1071 de 2006 “por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, el Legislador explicó que analizado el artículo 53 de la Carta era posible deducir que las leyes expedidas en materia laboral debían tener en cuenta el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, para todos los trabajadores, sin excepción, lo que significa que la normatividad no puede ser diferente entre el sector público y el sector privado. Sin embargo, “en Colombia, mientras en el sector privado, los trabajadores pueden acceder a sus cesantías parciales para financiar la compra de vivienda, construcción, reparación, etc..., o para financiar estudios en diferentes campos, ya sea de ellos o de sus hijos en diferentes niveles, en el sector público no es posible. Por ello creemos que el régimen prestacional debe ser unificado, no solo en lo que tiene que ver con las cesantías totales, sino en lo que hace al retiro de las cesantías parciales, evitando con ello la diversidad de regímenes que es precisamente lo que pretende esta iniciativa legislativa”.

En la exposición de motivos se precisó, además, que el ámbito de aplicación del proyecto de ley puesto a consideración, “cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir involucran a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial”. En el mismo sentido, se indicó que el proyecto se complementaba con la Ley 244 de 1995, “que establece términos precisos para la cancelación de las cesantías a todos los servidores públicos y que desarrolla parte del artículo 53 de la Constitución, el cual se refiere a la garantía que el Estado debe dar al pago oportuno”

Es decir que no pueden existir dos regímenes diferentes para el retiro de cesantías parciales, de los trabajadores, ya sean estos públicos o privados.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

De igual modo y si nos fuéramos al exegesis de la norma, es decir la Ley 1071 de 2006, y sobre a lo que refiere propiamente a gravámenes, tendríamos que citar lo señalado por el Consejo de Estado en lo que refiere a la naturaleza del impuesto predial así:

*La Sala hace el anterior recuento histórico, porque del estudio de la normativa que rige y ha regido el impuesto predial, no se encuentra una referencia explícita a la naturaleza privada o pública del predio o bien inmueble. De ella se infiere que es un impuesto que recae sobre los bienes raíces. De esa relación normativa se observa que el legislador no se ha ocupado de definir de manera taxativa los sujetos pasivos del impuesto predial, sino que su reglamentación se ha enfocado a establecer su ámbito de aplicación: impuesto que recae sobre los bienes inmuebles o raíces y que se cobra sobre el valor del avalúo catastral. Es por ello que son los sujetos pasivos del impuesto los legitimados para solicitar revisiones y actualizaciones catastrales a efectos de calcular la tarifa del impuesto predial, tal como lo dispone el artículo 179 del Código de Régimen Municipal. Así pues, una interpretación histórica de las normas que regulan la materia permite concluir que **el impuesto predial no se creó para gravar la propiedad privada únicamente, sino que su finalidad ha sido, siempre, gravar la propiedad raíz, los bienes inmuebles, independientemente de la persona que ostente la calidad de propietario, poseedor, usufructuario o tenedor...**¹(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, se precisa que efectivamente el impuesto predial unificado, efectivamente si grava la propiedad raíz, estando en los requisitos contenidos en la Ley 1076 en su numeral 3.

SE RESPONDE

En este orden de ideas, es necesario aclarar que no hay un soporte legal que establezca de manera taxativa los requisitos y documentos para el retiro parcial de cesantías para pago de impuesto predial de empleados públicos, admitiendo que dicho impuesto puede llegar a ser un gravamen que afecte el inmueble como fuera señalado de forma precedente, sin embargo y pese a la ausencia de regulación sobre el tema, considera esta Oficina que es el Fondo de Cesantías, a quien le corresponde la aprobación y pago del retiro parcial de cesantías – bajo el régimen de liquidación anual, para el pago de impuesto predial.

De igual modo no sería procedente entrar a modificar la circular No. 01 de 21 de febrero de 2013, suscrita por su despacho, por cuanto la misma es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1071 de 2006, situación que ya había sido analizada por su despacho.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA
Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 23001-23-31-000-2009-00173-01(19561) Actor: UNIVERSIDAD DE CORDOBA Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Ello no obsta para precisar que esta Oficina Asesora Jurídica comparte la exposición de motivos para la expedición de la Ley 1071 de 2006, en donde se buscaba unificar los criterios entre empleadores públicos y privados para el retiro de cesantías parciales, y evitar esta serie de discusiones que podrían afectar notablemente los derechos de los trabajadores sin tener en cuenta su naturales ya sea pública o privada.

En los anteriores términos, se espera haber dado respuesta a su solicitud.

Esta respuesta se emite bajo el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 por lo que no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Frey Arroyo Santamaría-Asesor CPS OAJ	01/07/2021	